

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8643 *REAL DECRETO 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas.*

El Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía.

El Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, supone la desaparición del actual Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) y la creación de dos nuevos fondos europeos agrícolas, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinado a financiar los programas de desarrollo rural; estableciendo para ambos fondos la gestión a través de la figura de organismos pagadores. En el caso de que un Estado miembro acredite a más de un organismo pagador, como es el caso de España, el reglamento establece que acreditará un único organismo coordinador encargado de garantizar la coherencia de la gestión, fomentar la aplicación armonizada de la normativa comunitaria y establecer un enlace entre la Comisión y los distintos organismos pagadores autorizados.

Al objeto de garantizar la transparencia de los controles nacionales, en particular, en lo que respecta a los procedimientos de autorización, validación y pago de las ayudas con cargo a los fondos europeos agrícolas, el Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, establece que los Estados miembros deben limitar, en función de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, sus organismos pagadores autorizados al número más reducido que permita garantizar que los gastos se efectúen en buenas condiciones administrativas y contables. La estructura autonómica del Estado español llevó en su momento a limitar el número de organismos pagadores a uno por comunidad autónoma, los cuales, en las regiones fuera de objetivo n.º 1, se hacen cargo también de los gastos de desarrollo rural, que, en este caso, se encuadran dentro del FEOGA-Garantía. La experiencia adquirida desde la creación de los organismos pagadores de las comunidades autónomas demuestra que su actuación permite asegurar la buena gestión de los fondos comunitarios, por lo que el mantenimiento de su número actual es coherente con lo establecido por el Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005.

La existencia de suficientes elementos en común en la gestión de los pagos agrícolas y de desarrollo rural, las sinergias derivadas de su administración conjunta y la conveniencia de mantener el número actual de organismos pagadores en cada comunidad autónoma aconsejan que éstos asuman la gestión y pago de los programas de desarrollo rural en su totalidad. A su vez, el Fondo Español de Garantía Agraria deberá actuar como organismo de coordinación único de los pagos del FEAGA y del FEADER en España. Tanto los organismos pagadores como el organismo de coordinación deberán efectuar las adaptaciones oportunas para asumir esas nuevas funciones y novar la autorización de que disponen antes de la puesta en funcionamiento de los nuevos fondos agrícolas europeos.

Este real decreto ordena la realización de dichos cambios organizativos y establece el plazo en que deberán adecuarse las actuales estructuras al nuevo esquema de financiación de la política agrícola común.

La adaptación del marco normativo interno al régimen consagrado en el Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, se lleva a cabo mediante la extensión de la aplicación del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, al desarrollo de las nuevas funciones de los organismos pagadores y de coordinación, puesto que dicho reglamento no ha modificado las obligaciones de los organismos pagadores y de coordinación y, por ende, no afecta al contenido del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas.

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Régimen normativo.*

El régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas, Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), será el establecido en el Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía.

A los efectos anteriores, las referencias efectuadas en el citado real decreto a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) se entenderán hechas a los fondos europeos agrícolas; las efectuadas al Reglamento (CE) n.º 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común, se entenderán realizadas al Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, y las efectuadas al Reglamento (CEE) n.º 1663/1995 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, a la reglamentación comunitaria de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005.

Artículo 2. *Adaptación de los organismos pagadores y de coordinación.*

1. En cada comunidad autónoma existirá un solo organismo pagador para la gestión de los pagos dimanantes del FEAGA y del FEADER. Dicho organismo deberá estar autorizado antes de declarar cualquier gasto con cargo a los fondos europeos agrícolas.

2. El Fondo Español de Garantía Agraria (FEAGA) actuará como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes del FEAGA y del FEADER en España.

3. Las comunidades autónomas autorizarán a sus organismos pagadores y organismos de certificación conforme al Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, y sus disposiciones de desarrollo y lo comunicarán al FEAGA con antelación suficiente para su transmisión a la Comisión europea.

4. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizará al FEGA como organismo pagador, respecto de las actuaciones en las que el Estado tenga competencia de gestión, resolución y pago, y como organismo de coordinación, conforme al Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, y sus disposiciones de desarrollo.

Disposición transitoria única. *Pervivencia de las autorizaciones concedidas.*

Las autorizaciones actuales de los organismos pagadores, a efectos de la sección Garantía del FEOGA, podrán permanecer en vigor mientras la normativa comunitaria permita realizar pagos con cargo a dicha sección.

Disposición final primera. *Competencia.*

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de abril de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

8644 *CIRCULAR 1/2006, de 3 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Instituciones de Inversión Colectiva de Inversión Libre.*

El Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, reguló por primera vez en España las llamadas «IIC de Inversión Libre», conocidas internacionalmente como «fondos de gestión alternativa» o «hedge funds». La presente Circular detalla el régimen aplicable a tales instituciones.

Las IIC de Inversión Libre se configuran como productos de amplia flexibilidad inversora, destinados a inversores que, por su mayor experiencia o formación financiera, precisan de menor protección. No obstante, para facilitar que también los pequeños inversores puedan acceder a esta modalidad de inversión, la presente Circular regula las IIC de IIC de Inversión Libre –esto es, los llamados «fondos de hedge funds»–, cuyos requisitos de diversificación y protección del inversor los acercan a las IIC tradicionales.

Los aspectos más destacables del régimen establecido por esta Circular pueden resumirse así:

No ha parecido necesario crear una nueva figura de sociedad gestora, de objeto exclusivo, dedicada a la ges-

tión de IIC de inversión libre. Pero se imponen requisitos especiales –entre ellos, recursos propios adicionales– a aquellas sociedades gestoras que pretendan dedicarse a la gestión de las nuevas IIC.

Se regulan en detalle los medios organizativos y de control de riesgos exigibles a las sociedades gestoras, con especial énfasis en la fiabilidad e independencia de cálculo del valor liquidativo, se delegue o no esa función.

Se regulan las relaciones entre las sociedades gestoras y los intermediarios financieros que proporcionan financiación y otros servicios a las IIC de inversión libre (entidades conocidas como «prime brokers»). Como la financiación otorgada por dichos intermediarios se suele garantizar con los valores adquiridos, y estas garantías pueden ser reutilizadas por su beneficiario, se ha considerado necesario reforzar las funciones de supervisión y control del depositario, exigiendo que éste sea informado de los acuerdos de garantía financiera.

Se regula la selección de los fondos subyacentes por las gestoras de IIC de Inversión Libre, otorgándose ciertas funciones de control al depositario, dentro del margen con que la legislación vigente define sus facultades.

En materia de folleto informativo e información periódica se establecen reglas similares a las aplicables a las IIC ordinarias. Pero se exige que el inversor suscriba una declaración escrita de consentimiento, que acredite que conoce las singularidades de fondos de inversión libre y sus diferencias con los ordinarios.

Se precisa el concepto de endeudamiento que establece el Reglamento de la Ley de IIC.

Finalmente, a las IIC de Inversión Libre se les permite invertir en las llamadas cuentas separadas o gestionadas («managed accounts»), entendiendo como tales aquellas estructuras que replican la cartera de inversión de una IIC de Inversión Libre.

En su virtud, haciendo uso de las habilitaciones contenidas en los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de IIC y en la Orden Ministerial EHA/1199/2006, de 25 de abril y previo informe del Comité Consultivo de la CNMV, el Consejo de la CNMV, en su reunión de 3 de mayo de 2006, ha dispuesto:

Norma 1.ª *Ámbito de aplicación.*

La presente Circular será de aplicación a las IIC de Inversión Libre contempladas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de IIC y a las IIC de IIC de Inversión Libre contempladas en el artículo 44 de dicho Reglamento.

También será aplicable:

- A las sociedades gestoras que gestionen IIC de Inversión Libre, IIC de IIC de Inversión Libre, o ambas (en adelante, a los efectos de esta Circular, «sociedades gestoras»);
- A sus entidades depositarias.

Norma 2.ª *Condiciones de acceso a la actividad.*

1. La autorización y registro de las sociedades gestoras sujetas a esta Circular seguirá el régimen general establecido en el artículo 41 de la Ley de IIC y sus normas de desarrollo. La actividad de gestión de estas IIC no tendrá que ser exclusiva.

2. Las sociedades gestoras deberán contar con un programa de actividades que recoja explícitamente la actividad de gestión de IIC de Inversión Libre, IIC de IIC de Inversión Libre o ambas, así como una descripción de las medidas de control interno.

3. La descripción de las medidas de control interno de la sociedad gestora recogerá su estructura organizativa, los medios técnicos y humanos específicos de los que dispondrá, así como una descripción general de los controles y procedimientos específicos aplicables en la gestión de este tipo de IIC. Asimismo, se describirán los